

Boletín Oficial de la Provincia de Málaga



Número 140 Miércoles, 22 de julio de 2009. Este número consta de dos suplementos. Página 1

S U M A R I O

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Vélez-Málaga 2

Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga (CEDMA)
Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico)
29004 MÁLAGA

Teléfono: 952 069 200
Fax: 952 069 215
Depósito legal: MA 1-1958

e-mail: bop@bopmalaga.org

www.bopmalaga.org

www.cedma.com

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

VÉLEZ-MÁLAGA

Secretaría General

A n u n c i o

Aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de 22 de septiembre de 2008, la Ordenanza Reguladora de Accesibilidad del Municipio, ante la ausencia de alegaciones, se publica en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor en el plazo de quince días contados a partir de la publicación en el citado diario oficial.

ORDENANZA REGULADORA DE ACCESIBILIDAD DEL MUNICIPIO

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Definiciones.
- Artículo 4. Niveles de accesibilidad.

TÍTULO I. ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN

- Artículo 5. Trazado y dimensión.
- Artículo 6. Pavimentos.
- Artículo 7. Vados.
- Artículo 8. Pasos de peatones.
- Artículo 9. Escaleras.
- Artículo 10. Rampas.
- Artículo 11. Jardines, plazas, espacios públicos y playas.
- Artículo 12. Aparcamiento.
- Artículo 13. Bolardos.
- Artículo 14. Solares.
- Artículo 15. Elementos Verticales.
- Artículo 16. Mobiliario Urbano.
- Artículo 17. Protección y Señalización.
- Artículo 18. Elementos Ornamentales.
- Artículo 19. Contenedores de Basura.

TÍTULO II. EDIFICACIÓN

- Artículo 20. Edificios.
- Artículo 21. Aparcamiento.
- Artículo 22. Accesos.
- Artículo 23. Comunicaciones horizontales.
- Artículo 24. Rampas.
- Artículo 25. Escaleras.
- Artículo 26. Ascensores.
- Artículo 27. Dependencias.
- Artículo 28. Viviendas destinadas a minusválidos
- Artículo 29. Aseos.
- Artículo 30. Duchas y vestuarios.
- Artículo 31. Piscinas públicas y gimnasios.
- Artículo 32. Teléfonos.
- Artículo 33. Centros de Salud.
- Artículo 34. Reserva de viviendas.
- Artículo 35. Accesibilidad de los elementos comunes.
- Artículo 36. Habitaciones reservadas en establecimientos hoteleros, residenciales y asistenciales.
- Artículo 37. Sistemas de alarma.

TÍTULO III. ACCESIBILIDAD EN LOS TRANSPORTES

- Artículo 38. Transporte.
- Artículo 39. Estaciones.
- Artículo 40. Autobuses.
- Artículo 41. Taxis.
- Artículo 42. Permiso.

TÍTULO IV. ACCESIBILIDAD EN LA COMUNICACIÓN

- Artículo 43. Accesibilidad En La Comunicación.
- Artículo 44. Sistemas de señalización.
- Artículo 45. Normas de aplicación general.
- Artículo 46. Criterios de accesibilidad en la comunicación.
- Artículo 47. Señalización visual.
- Artículo 48. Señalización táctil.
- Artículo 49. Señalización sonora.
- Artículo 50. Condiciones básicas de iluminación.
- Artículo 51. Sistemas de información.
- Artículo 52. Teléfono adaptado.
- Artículo 53. Medidas para el acondicionamiento de teatros, salas y auditorios.
- Artículo 54. Servicio Municipal de Intérpretes.

TÍTULO V. MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA ACCESIBILIDAD A LAS CONVOCATORIAS DE EMPLEO PÚBLICO LOCAL

- Artículo 55. Normas de carácter general.
- ###### CAPÍTULO I. FORMULACIÓN DE LA OFERTA EMPLEO PÚBLICO
- Artículo 56. Establecimiento del cupo de reserva.
 - Artículo 57. Se establecerán medidas para el acceso.
 - Artículo 58. Impreso de solicitud.
 - Artículo 59. Documentación que acredita la condición de minusválido.
 - Artículo 60. Casilla habilitada en el impreso.
 - Artículo 61. Convocatorias extraordinarias.
 - Artículo 62. Posibilidad de gratuidad tasas examen.

CAPÍTULO II. REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS

- Artículo 63. Pautas para el órgano gestor.
- Artículo 64. Informar de las reglas de gestión del cupo de reserva.
- Artículo 65. Solicitar asesoramientos técnicos.

CAPÍTULO III. DESTINOS

- Artículo 66. De la obligación de informar sobre las necesidades de adaptación.
- Artículo 67. Posibilidad de solicitar adaptaciones.

TÍTULO VI. MEDIDAS DE FOMENTO

- Artículo 68. Medidas de Fomento.

TÍTULO VII. MEDIDAS DE EJECUCIÓN

- Artículo 69. Medidas de ejecución.
- Artículo 70. Edificios protegidos.
- Artículo 71. Procedimiento para la Declaración de Imposibilidad Física.

TÍTULO VIII. MEDIDAS DE CONTROL

- Artículo 72. Medidas de Control 1.
- Artículo 73. Medidas de Control 2.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

ANEXO I. MEDIDAS BÁSICAS.

- Capítulo I. Generalidades.
- Capítulo II. Accesibilidad vertical.
- Capítulo III. Accesibilidad horizontal.
- Capítulo IV. Elementos auxiliares.
- Capítulo V. Edificios.

Capítulo VI. Instalaciones deportivas.
 Capítulo VII. Urbanismo.
 Capítulo VIII. Minusválidos sensoriales.

ANEXO II. EDIFICIOS Y ÁREAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DESTINADAS A USO QUE IMPLIQUE CON CONCURRENCIA DE PÚBLICO.

ANEXO III. SÍMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESIBILIDAD (SIA).

ANEXO IV. ORDENANZA ESPECIAL DE ESTACIONAMIENTO PARA MINUSVÁLIDOS.

ANEXO V. RECOMENDACIONES PARA UNA WEB PÚBLICA ACCESIBLE.

ANEXO VI. RECOMENDACIONES PARA LA ACCESIBILIDAD A LAS PRUEBAS DE ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO LOCAL.

ORDENANZA REGULADORA DE ACCESIBILIDAD DEL MUNICIPIO DE VÉLEZ-MÁLAGA

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Artículo 1. *OBJETO*

Esta Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de las normas y criterios básicos destinados a facilitar a las personas afectadas por cualquier tipo de discapacidad orgánica, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la Sociedad, evitando o suprimiendo las barreras y obstáculos físicos, sensoriales o sociales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.

Artículo 2. *ÁMBITO DE APLICACIÓN*

Lo establecido por las presentes Normas y sus anexos será de aplicación en todos los Planes, Estudios y Proyectos de obra, instalaciones y actividades que se redacten y ejecuten en el término municipal de Vélez-Málaga capital.

En concreto será de aplicación:

- A) A la redacción del Planeamiento Urbanístico y de las Ordenanzas del uso del suelo y edificación, así como de los proyectos de urbanización.
- B) Al diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación o mejora, correspondientes a los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos, ya sean estos de titularidad pública o privada, y a las zonas de uso común de los edificios privados y de nueva construcción dotados o no de ascensor. En general, al mobiliario urbano que se instale, reponga, o se reforme substancialmente, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, en concreto, y como mínimo: semáforos, señalizaciones, cabinas telefónicas y de información, papeleras, bancos, toldos, marquesinas, fuentes públicas, quioscos, veladores y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- C) Al diseño y ejecución de las obras, establecimientos e instalaciones de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación y mejora o cambio de uso correspondientes a los edificios y locales de uso o concurrencia públicos ya sean estos de titularidad pública o privada, y a las zonas de uso común de los edificios privados o de nueva construcción dotados o no de ascensor. A las reservas de viviendas que correspondan a personas con discapacidad.
 En las obras de reforma en que el cambio de uso afecte únicamente a una parte del edificio, establecimiento o instalación y en las que se mantenga totalmente el uso de éstos, el presente

Decreto sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.

Para el caso de edificios que se construyan, restauren o reformen en más de un 50% con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberá garantizarse el cumplimiento de la Ordenanza de Accesibilidad en la comunicación entre el exterior y las zonas del edificio objeto de reforma.

- D) A los transportes públicos y privados de viajeros que sean competencia de esta administración local o contratada por esta, entendiéndose incluidas en este concepto las instalaciones fijas de acceso público, el material móvil de transporte, así como la vinculación entre ambos y los medios operativos y auxiliares relativos al transporte.
- E) A los medios de comunicación que sean competencia de las Administraciones Públicas, a los sistemas de comunicación o lenguaje actualmente vigentes en los servicios de la Administración Pública o en el acceso a los puestos de trabajo de la misma, y a las técnicas de comunicación o información que deban ser implantadas para facilitar la participación de las personas con limitación o comunicación reducida.
- F) En los centros laborales público o privados de más de 50 trabajadores, según la LISMI, deberá haber trabajadores minusválidos (2% en empresas privadas y 3 % en empresas públicas), por lo que tendrán que ser accesibles.
 Las ofertas de empleo público local funcional, estatutario y laboral contemplarán normas que quedarán establecidas mediante medidas o articulados que regulen dichas ofertas, y así facilitar el acceso a todas las personas con discapacidad.
- G) Los puestos de trabajo correspondientes al porcentaje reservados para trabajadores minusválidos serán adaptados a las necesidades específicas que requiera cada minusvalía.

CAPÍTULO II

Artículo 3. *DEFINICIONES*

A efectos de la presente ordenanza, deberá entenderse:

- 1) Por accesibilidad, aquella cualidad de un medio cuyas condiciones hacen factible su desenvolvimiento de modo autónomo por cualquier persona, con independencia de que tenga limitadas determinadas capacidades.
- 2) Por Barreras Físicas, todos aquellos impedimentos, trabas u obstáculos que limitan o impiden la libertad de movimiento, la estancia y la circulación con seguridad para las personas.
 Las barreras físicas se clasifican en:
 - a) Barreras Urbanísticas (BU). Son aquellas que existen en las vías y en los espacios libres de la edificación.
 - b) Barreras Arquitectónicas en la Edificación (BAE). Son aquellas existentes en el interior de las edificaciones o en sus accesos.
 - c) Barreras en el Transporte (BT). Son las que existen en las infraestructuras, material móvil y otros elementos del transporte.
- 3) Por Barreras de la Comunicación (BC). Todo aquel impedimento para la recepción de mensajes a través de los medios de comunicación, sean o no de masas; así como en los sistemas de información y señalización.
- 4) Por Persona con Limitación, Movilidad o Comunicación Reducida (PMR) aquella que, temporal o permanentemente, tiene limitada su capacidad de relacionarse con el medio o de utilizarlo.
 - a) Dificultades de maniobra. Aquellas que limitan la capacidad de acceder a los espacios y de moverse dentro de ellos.
 - b) Dificultades para salvar desniveles. Las que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel o superar un obstáculo aislado dentro de un itinerario.

- c) Dificultades de alcance. Aquellas derivadas de una limitación de las posibilidades de llegar a objetos.
 - d) Dificultades de control. Son las que se presentan como consecuencia de la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos con los miembros afectados.
 - e) Dificultades de percepción. Son las que se presentan como consecuencia de la discapacidad visual y/o auditiva.
 - f) Dificultad para el desarrollo del puesto de trabajo y para el acceso a las pruebas de examen de las convocatorias de empleo público a nivel local.
- 5) Por Ayuda Técnica, cualquier medio que, actuando como intermediario entre la persona con limitación, movilidad o comunicación reducida y el entorno, facilite su autonomía individual y, por tanto, el acceso al mismo.
- 6) Por imposibilidad física, se entienden no sólo aquellas derivadas de las características del terreno, sino cualquier otra debida a las condiciones de la construcción, cuando se trate de obras a realizar en edificios/ establecimientos/instalaciones existentes. Así como las debidas acondicionantes de tipo histórico y/o artístico, etc.

Artículo 4. NIVELES DE ACCESIBILIDAD

Se clasificarán los espacios, instalaciones, edificaciones o servicios, atendiendo a niveles de accesibilidad en: accesible, practicables y convertibles.

1) **ACCESIBLE.** Un espacio, instalación o servicio se considera accesible si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensionales que garanticen su utilización autónoma y con comodidad por las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

Tales requerimientos funcionales y dimensionales serán los establecidos en las normas de desarrollo de esta Ordenanza.

2) **PRACTICABLE.** Un espacio, instalación o servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos que lo califiquen como accesible, no impiden su utilización de forma autónoma a las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

3) **CONVERTIBLE.** Un espacio, instalación o servicio se considera convertible cuando, mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste, que no afecten a su configuración esencial, puede transformarse en accesible o, como mínimo, en practicable.

TÍTULO I

Elementos de urbanización

CAPÍTULO I

ITINERARIOS

Artículo. 5. TRAZADO Y DIMENSIÓN

A) El diseño y trazado de los itinerarios peatonales (aceras, pasos de peatones, etc.) así como de los vados (entradas y salidas de vehículos o de emergencia) que afecten a estos itinerarios, se realizarán de tal forma que:

1. Proporcionen un paso por el que puedan caminar con seguridad los peatones, libre de obstáculos, depresiones, riesgo de tropiezos, charcos, superficies sueltas, etc.

2. Que los desniveles no alcancen grados de inclinación que dificulten su utilización no sólo a personas con disminuciones físicas sino también a ancianos y a otros ciudadanos que por una particular situación tienen dificultades añadidas de movilidad, estableciéndose para su consecución los siguientes parámetros:

- Pendiente transversal máxima en acera: 2%
- Rampa de acuerdo entre calzada y paso de peatones no superior al 8% (zona de circulación y de espera) con bordillo lateral totalmente enrasado con la calzada y en toda la amplitud del

paso: no será superior al 8%. Se podrá admitir que en circunstancias excepcionales y siempre que el tramo no supere los 3 m de longitud, se podrá llegar hasta una pendiente del 12%.

B) Banda libre peatonal es aquella parte de un itinerario libre de cualquier obstáculo o barrera. Su anchura será tal que permita el cruce de dos personas, una de ellas en silla de ruedas, 1,50 metros. En todos los casos en que esto no se pueda cumplir, deberá disponer al menos, de una anchura mínima tal que permita el paso de una persona en silla de ruedas (1,20 metros). Se admitirá en casos puntuales un ancho $\geq 0,90$ m en zonas consolidadas por la edificación y en puntos singulares.

C) La señalización en las vías y espacios públicos deberá ser clara y fácilmente distinguible, permitiendo una fácil orientación y localización.

D) La altura libre de paso será, a todo lo largo del recorrido, como mínimo 2,10 m (aconsejable 2,50 m para evitar tropiezos con paraguas) (fig. 1). En el caso de que los árboles que invadan un itinerario peatonal se podará el ramaje, cuando sea necesario para cumplir esta norma.

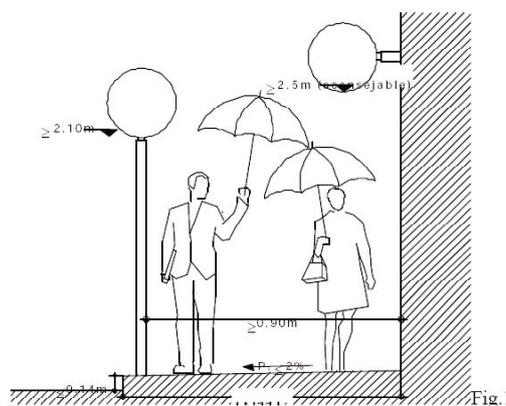


Fig.1

E) Especificaciones para sendas peatonales en parques y jardines:

- Tendrán una anchura libre mínima de 1,50 m.
- El pavimento estará fuertemente compactado.
- La sendas peatonales dispondrán de adecuadas pendientes transversales para la evacuación de aguas, siendo aconsejable el 2%.
- Cuando la peligrosidad así lo aconseje, se dotarán a dichas sendas peatonales de pasamanos laterales.

El suelo o material granular que se emplee en la pavimentación debe ser lo menos sensible posible a las inclemencias atmosféricas. Asimismo, deberá estar extendido y compactado según las normas de buena construcción, hasta conseguir una densidad de grado superior al 95% de la obtenida en el ensayo Próctor Modificado. La superficie del pavimento será antideslizante y no presentará resaltos ni pendientes longitudinales y transversales que impidan o dificulten su utilización por personas de movilidad reducida.

F) Los hitos, mojones o bolardos que se coloquen en los itinerarios peatonales para impedir el paso de vehículos tendrán una luz libre mínima para permitir el paso de una silla de ruedas, y una altura mínima para poder ser detectados por personas con deficiencias visuales, estas limitaciones se especifican en el artículo 13. Quedando prohibido el uso de cadenas entre mojones.

Artículo 6. PAVIMENTOS

A) Los pavimentos de los itinerarios peatonales tanto en viario urbano como en los principales espacios públicos, parque, jardines etc., serán duros, antideslizantes y sin resaltes que impidan o dificulten el paso de personas con movilidad reducida.

Para la indicación de los invidentes, en todos los frentes de los vados peatonales, se colocarán franjas de pavimento de 1,00 m de ancho en todo su largo, formadas por losetas especiales con distinto contrastado color, grafiado, textura o material, que indique su presencia. Se procurará que las tapas de registros se sitúen fuera del frente de los vados peatonales (fig. 2).

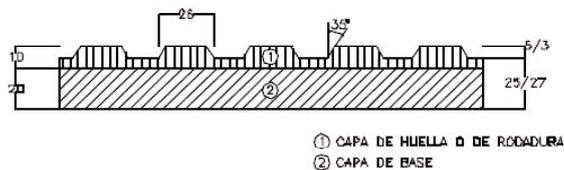
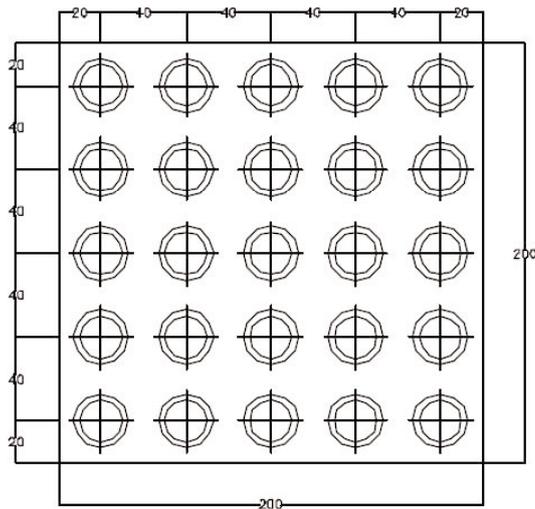


Fig. 2

B) Las aceras tendrán una pendiente transversal máxima del 2% en todo tipo de obras de urbanización de nuevo establecimiento.

El bordillo de separación entre acera y calzada tendrá una altura máxima respecto a esta última de 15 centímetros, excepto en los vados peatonales donde quedará completamente enrasado a cota ±0,00 (fig. 3).

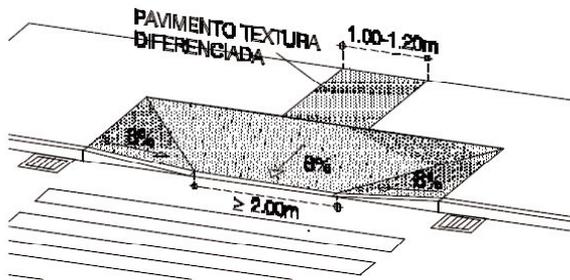


Fig. 3

C) Las rejas y registros situados en los itinerarios peatonales estarán enrasados con el pavimento y en una disposición tal que impida el tropiezo de las personas que utilicen bastones, sillas de ruedas, etc. La dimensión máxima de los huecos de las rejillas será de 2,00 cm, de 1 cm si invade el ancho mínimo peatonal. Los alcorques de los árboles tendrán un bordillo de hormigón u otro material de al menos 5 cm que los enmarque, avise a los invidentes y al resto de viandantes y permita el normal crecimiento del árbol. En caso de que la acera no tenga la anchura suficiente y esta solución entorpezca el paso, los alcorques se cubrirán con rejas u otros elementos enrasados con el pavimento (fig. 4, 5 y 6).

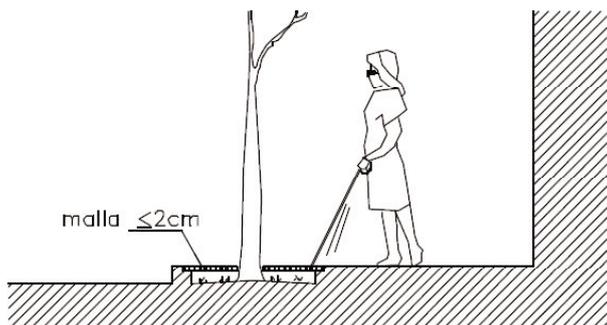


Fig. 4

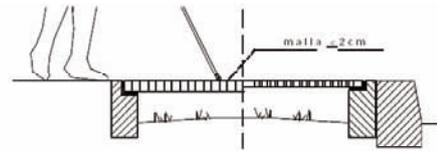


Fig. 5

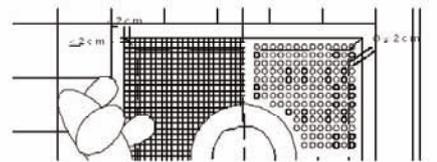


Fig. 6

Artículo 7. VADOS

1. Se consideran vados las superficies inclinadas destinadas a facilitar la comunicación entre dos planos de distinto nivel.

2. Se consideran dos tipos de vados: los destinados a la entrada y salida de vehículos a través de itinerarios peatonales, y los destinados, específicamente, a la supresión de barreras urbanísticas en los itinerarios peatonales.

3. El diseño y trazado de los vados tendrá en cuenta la inclinación de las pendientes, el enlace de las mismas, la anchura y el pavimento empleado.

4. Se ubicarán preferentemente en pasos de peatones. En su defecto podrá proveerse de señalización identificativa de su existencia.

5. Las especificaciones técnicas concretas de diseño y trazado serán:

- a) Los vados destinados a la entrada y salida de vehículos se diseñarán de forma que los itinerarios peatonales que atraviesen no queden afectados por pendientes longitudinales superiores al 8%. La pendiente transversal máxima será del 2% (fig. 7).

En el caso que el ancho de la acera lo permita, se tendrá el perfil longitudinal de la misma, resolviendo el vado en una profundidad de 1 m desde el bordillo si hay alcorques y de 60 cm. En caso contrario. Dejando, en cualquier caso, una banda libre peatonal de anchura no inferior a 0,90 m., paralela a la línea de fachada, sin afectar por el vado (fig. 8).

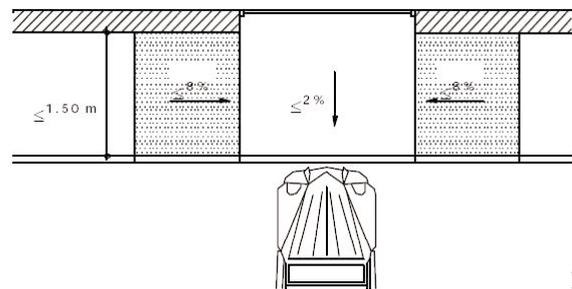


Fig. 7

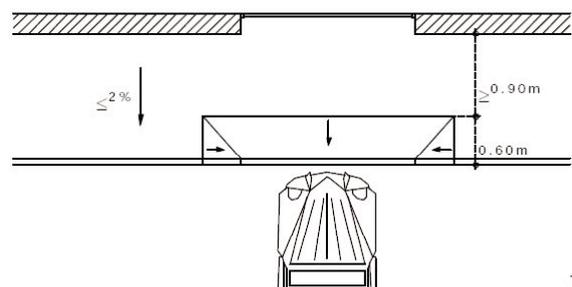


Fig. 8

El mismo criterio se seguirá para resolver el acceso a los locales que justifiquen la imposibilidad de resolver dicho acceso en el interior del local y requieran por tanto ocupación de la vía pública. El rebaje de bordillo en el vado destinado a entrada y salida de vehículos tendrá una altura máxima de 5 cm, la solería a utilizar será del mismo tipo de la existente en el resto de la acera, pudiéndose dotar de tratamiento antideslizante en el caso de que la pendiente así lo requiera.

- b) Todos los vados peatonales, destinados a la eliminación de barreras urbanísticas, se diseñarán de forma que los dos niveles a comunicar se enlacen por planos inclinados cuyas pendientes longitudinal y transversal no superen el 8% y el 2% respectivamente, dejando una banda libre peatonal no inferior a 0,90 m sin afectar por el vado. En caso de que no sea posible cumplir esta condición, se modificará la pendiente longitudinal de la acera, manteniendo sensiblemente, su pendiente transversal. Su anchura de paso en la zona enrasada con la calzada a cota ±0,00 será como mínimo de 2,00 m y el pavimento cumplirá las especificaciones reseñadas respecto al mismo (figs. 9, 10 y 11). El pavimento en todo el vado peatonal, ampliado en 1.00 m de anchura en todo su perímetro, será igual que la franja señalizadora, conforme a lo indicado en el Título IV artículo 47.

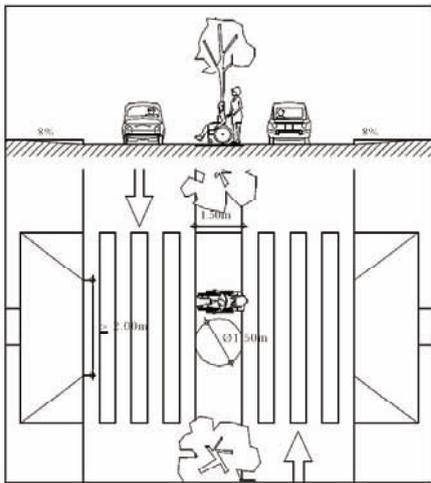


Fig. 9

- c) Los vados estarán dispuestos de forma tal que no sea posible embalsarse agua. Cuando no pueda evitarse con la pendiente general de la vía, se situarán imbornales aguas arriba del vado y fuera de la zona de influencia de paso de los peatones. Los imbornales estarán cubiertos con rejillas perpendiculares a la dirección de paso y de las características anteriormente descritas (fig. 10).

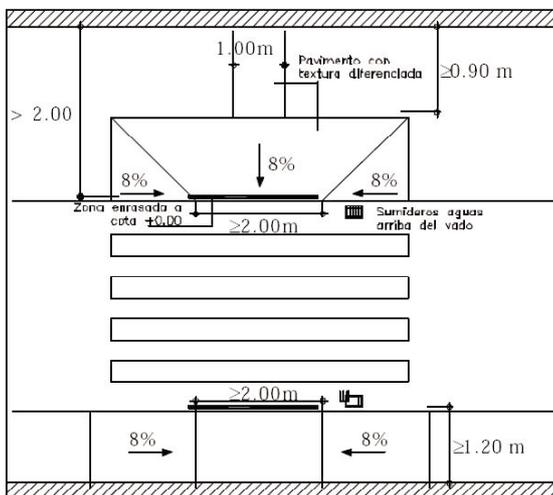


Fig.10

Artículo 8. PASOS DE PEATONES

1. Se consideran pasos de peatones sobre viales tanto los regulados por semáforos como los pasos de cebra.

2. Las características técnicas de los pasos de peatones se atenderán a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Normativa.

En los pasos de peatones se tendrán en cuenta, entre otros, los parámetros que se refieran al desnivel, longitud del recorrido, isletas y tipo de paso de que se trate.

3. Las especificaciones técnicas concretas de diseño y trazado serán:

- a) Se salvará el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de las características indicadas en el artículo anterior (figs. 9 y 10). Cuando no sea posible, se utilizarán soluciones alternativas como elevar la calzada a nivel de pavimento.
- b) Los pasos de peatones estarán visibles y debidamente señalizados en la calzada (pasos de cebra).
- c) Los vados peatonales se situarán centrados respecto del ancho del paso de peatones.
- d) Si en el recorrido del paso de peatones es preciso atravesar una isleta intermedia a las calzadas rodadas, esta se recortará rebajándola al mismo nivel de las calzadas (a cota ±0,00) en un ancho igual al del paso de peatones (≥ 2,00 m) y con un fondo mínimo de 1,50 m. Asimismo se pavimentará toda esta isleta con textura diferenciada para advertir a invidentes. La isleta tendrá unas dimensiones mínimas que permitan la inscripción de un círculo de 1,50 m (fig. 9).
- e) Los pasos de peatones elevados y subterráneos se construirán complementándose obligatoriamente las escaleras con rampas, ascensores, plataformas mecánicas salva escaleras o tapices rodantes que cumplan con lo dispuesto en esta ordenanza.

4. En los pasos peatonales y en las isletas se colocará el imbornal de recogida de aguas previo al vado. En cualquier caso, la conservación de la estructura del firme no deberá producir una elevación de la rasante de la calle por encima del vado existente.

Artículo 9. ESCALERAS

1. Las escaleras se realizarán de forma que tengan una confortable dimensión de huella y tabica que facilite su utilización por personas con movilidad reducida. Serán de directriz recta siempre que sea posible o de directriz ligeramente curva, siempre que la dimensión de la huella nosea inferior a 30 cm en ningún punto.

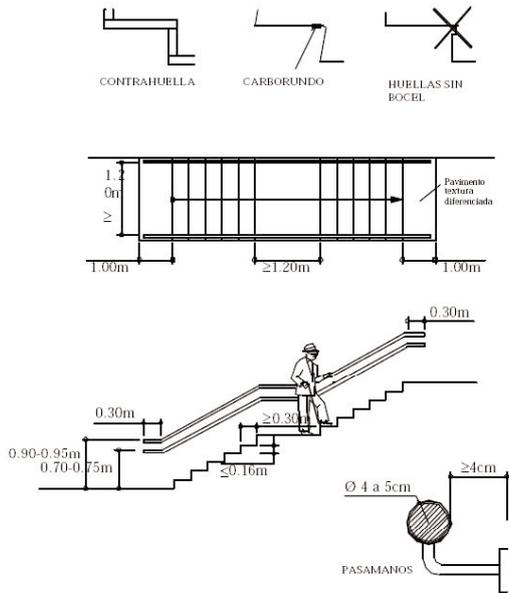
2. Su anchura libre permitirá el paso simultáneo de dos personas, siendo el ancho mínimo de las escaleras de 1,20 metros, con peldaños de huella ≥ 30cm y con una altura de tabica ≤ 16 cm.

3. El número mínimo de peldaños por tramo será de 3 y el máximo de peldaños seguidos, sin descansillo intermedio, no será superior a 16, debiendo los descansillos intermedios preverse con una longitud no inferior a 1,20 metros y con una pendiente no superior al 1 por 100.

4. Se dotarán de doble pasamanos a ambos lados, a unas alturas de 70-75 cm y 90-95 cm. El diámetro será de 4-5 cm. Serán de acero inoxidable u otro material que no se deteriore al aire libre y que no se recaliente excesivamente con la exposición al sol. Su color será contrastado con el resto de los elementos de la escalera. Estarán rematados de forma que eviten enganches.

5. Se deben prolongar los pasamanos en los extremos, tanto en el embarque como en el desembarque en una longitud mínima de 30 cm (fig. 11). Al comienzo y al final de las escaleras se dispondrá de una banda de 1.00 m de anchura de pavimento de diferente textura y color.

6. La huella se construirá en material antideslizante sin resaltes sobre la tabica, se procurará evitar materiales que provoquen destellos o deslumbramientos. En el borde se colocará empotrada una tira longitudinal, también antideslizante de color y material claramente diferenciados.



7. Quedan prohibidos dentro de los itinerarios peatonales los desniveles que se constituyan con un único peldaño, que deberá ser sustituido por una rampa.

8. Los rellanos que den acceso a puertas deberán permitir el giro completo de una silla de ruedas por lo que sus dimensiones mínimas serán de 1,50 m por 1,50 m.

9. En escalinatas de más de 3,00 m de ámbito se instalará una barandilla central con doble pasamanos. En caso de estar situada la escalera entre fachadas, se instalarán además dobles pasamanos a ambos lados adosados a las mismas y en caso contrario, barandillas con dobles pasamanos a ambos lados de las características anteriormente citadas.

10. Para todo desnivel superado por una escalera en el viario urbano peatonal, se ofrecerá un camino alternativo en rampa, que pueda ser utilizado por personas con movilidad reducida o en silla de ruedas con las especificaciones señaladas en los artículos correspondientes.

11. Se deberá cerrar siempre el intradós de la escalera hasta una altura de 2.10 m (fig. 12).

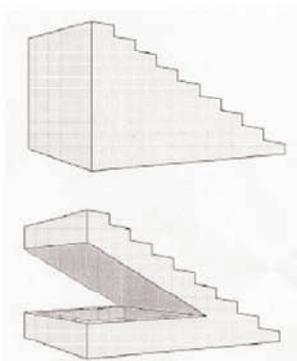


Fig.12

Artículo 10. RAMPAS

1. Las rampas, como elementos que dentro de un itinerario peatonal permiten salvar desniveles bruscos, o pendientes superiores a las del propio itinerario, se ajustarán a los criterios que a continuación se especifican.

2. Las rampas con recorridos cuya proyección horizontal sea igual o superior a 3 metros, tendrán una pendiente máxima del 6%, admitiéndose para los desarrollos inferiores a 3 metros de longitud en proyección horizontal una pendiente no superior al 8% (fig. 13). No obstante se podrá llegar en circunstancias excepcionales al 8% en el caso de tramos de más de 3 m de longitud y del 12% cuando el tramo no supere los 3 m de longitud.

3. En rampas de más de 3,00 m de ancho, se instalará una barandilla central con doble pasamanos. En el caso de estar situada la rampa entre fachadas, se instalarán además dobles pasamanos a ambos lados adosados a las mismas y en caso contrario barandillas con dobles pasamanos a ambos lados de las mismas características que las indicadas en el apartado anterior (70-75 cm y 90-95 cm). Para evitar el deslizamiento lateral de la silla de ruedas, tendrán un resalte mínimo de 10 cm a ambos lados de la rampa. Se deben prolongar los pasamanos en los extremos, tanto en el embarque como en el desembarque en una longitud mínima de 30 cm.

4. El ámbito o anchura libre de la rampa, permitirá como mínimo el paso simultáneo de dos personas, una de ellas en silla de ruedas, estableciéndose este mínimo en 1,20 m cuando exista recorrido alternativo; en caso de que no exista recorrido alternativo la anchura será $\geq 1,80$ m. La pendiente transversal máxima de las rampas será del 2% (fig. 13).

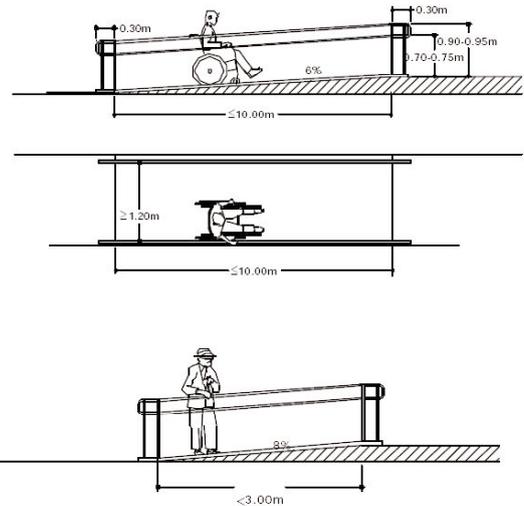


Fig. 13

5. Cada 10 metros, como máximo, del desarrollo longitudinal de las rampas, medido en proyección horizontal, deberá preverse un descansillo no inferior a 1,50 m de fondo y anchura igual a la de la rampa.

6. Tanto en la cabecera como en el pie de las rampas se ha de prever un área de embarque y desembarque horizontal con una longitud no inferior a 1,5 metros. Si la rampa empieza o termina junto a una esquina sin visibilidad, deberá dejar al menos un metro desde dicha esquina al arranque de la rampa.

7. Cualquier tramo de escalera dentro de un itinerario peatonal deberá ser completado con una rampa.

8. La superficie del pavimento de las rampas será antideslizante. Cuando la superficie sea de hormigón se recomienda su tratamiento con un dibujo en espina de pez o con carborundo.

Artículo 11. JARDINES, PLAZAS, ESPACIOS PÚBLICOS Y PLAYAS

Artículo 11.1. Jardines, plazas, espacios públicos y playas

1. Los itinerarios peatonales en parques, jardines, plazas, playas, espacios libres públicos en general, se ajustarán a los criterios señalados en artículos precedentes para itinerarios peatonales.

2. En los parques y jardines, así como en las zonas deportivas y de expansión, se dispondrá de caminos o sendas de 1,50 metros de anchura mínima, pavimentados con material indeformable y antideslizante. En caso de ser construidos con tierra, tendrán una compacidad con valor superior al 90 por 100 del Próctor Modificado, y se crearán plataformas o rellanos de hormigón, asfalto u otro material indeformable y antideslizante de 1,50 metros de longitud mínima, con una anchura igual a la del camino o senda, con objeto de posibilitar las maniobras de los usuarios de sillas de ruedas. Se construirán las canalizaciones necesarias para que no se formen regueros en dichos caminos.

3. Las plantaciones de árboles y la colocación de elementos verticales se efectuarán de modo que ni éstos ni las ramas o troncos inclinados invadan los caminos o sendas a alturas inferiores a 2,10 metros (fig. 14)

4. Todos los desniveles se salvarán mediante rampas, independientemente de la existencia de escaleras o gradas, con una pendiente máxima recomendable inferior al 8%, cumpliendo las características indicadas en el artículo anterior.

5. Se dispondrá del mobiliario urbano necesario, adaptado al uso de personas con discapacidad. Se recomienda colocar alineados y fuera de la zona peatonal a lo largo del recorrido las fuentes de agua y los demás elementos del mobiliario urbano, para favorecer la orientación y desplazamiento de las personas con deficiencias visuales.

6. Los aseos públicos que se instalen en estos espacios deberán ser accesibles cumpliendo lo dispuesto en esta ordenanza.

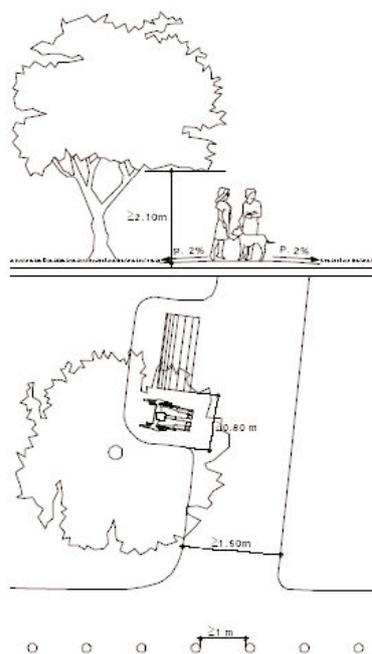


Fig.14

Artículo 11.2. Playas

11.2.1. INTRODUCCIÓN

La población elige la playa como destino para pasar las vacaciones. Para la persona con discapacidad aparte de lugar de ocio supone lugar de indicaciones terapéuticas y rehabilitadoras, por lo que es necesario hacer posible el acceso tanto a la playa en si, como al entorno de la misma. Los problemas más habituales son dificultad de movimiento de las personas sobre la arena e imposibilidad de alcanzar la orilla del agua.

11.2.2. DEFINICIÓN

Se entiende a efectos de esta norma por playa, la ribera del mar, aunque se puede igualmente aplicar a la ribera de un río grande o un lago formada por arenales con pendientes suaves.

11.2.3. ENTORNO

A. TRANSPORTE

Los autobuses de transporte urbanos y las paradas de estos, ubicadas lo más próximas a los itinerarios adaptados, reunirán todas las medidas contempladas en las presentes ordenanzas.

Especialmente en cuanto a ubicación, señalización e información, asiento y apoyo isquiático y espacio libre para silla de ruedas.

B. APARCAMIENTOS

Dispondrán de plazas adaptadas de aparcamiento conforme al numero y características señaladas en las presentes ordenanzas. Artículo 13.

C. SEÑALIZACIÓN, INFORMACIÓN

Los espacios citados contarán con elementos de señalización que indiquen como mínimo la dirección hacia la playa, distancia y servicios e instalaciones de que dispone.

D. ACERAS Y PASEO M.

El itinerario peatonal lindante con la playa incluyendo las paradas de autobuses y plazas de aparcamiento, así como el acceso a la arena, serán adaptados y salvarán las posibles diferencias de cota con rampas que cumplan con los requisitos recogidos en artículo 10.

11.2.4. ITINERARIO SOBRE LA ARENA

A. PAILAS

Debe existir un itinerario estable realizado con material que tenga un coeficiente de transmisión térmica adecuado para caminar descalzo. Dicho itinerario se prolongará hasta la zona más cercana posible a la orilla y al final del mismo existirá una superficie mínima de 1,50 x 2,30 de las mismas características.

B. ANCHO LIBRE PASO

El ancho mínimo libre de paso será de 1.50 mts.

C. PENDIENTE

La pendiente máxima longitudinal será del 6% y si existiese transversal, está será menor o igual al 1%.

D. MOBILIARIO (HAMACAS)

El mobiliario debe ser adaptado desde el itinerario especificado en el punto A. Especialmente el lugar destinado para hamacas o tumbonas estará unido a dicho itinerario, recomendando destinar una cantidad de las mismas a su uso por P.M.R. cumpliendo las siguientes características:

- Estarán sobre una superficie compacta, o el apoyo de las mismas tendrá una base suficientemente amplia como para evitar su hundimiento en la arena como consecuencia del apoyo sobre ella, al sentarse o levantarse.
- La altura de estas estará comprendida entre 0,45m +/-0,02m.
- Dispondrá de un espacio libre lateral suficiente para la silla de ruedas 0.80m.

E. SERVICIOS DUCHAS, FUENTES, ASEOS, VESTUARIOS

Las instalaciones de uso publico deberán ser adaptadas en sí mismo y desde el itinerario especificado en el punto A. Las duchas, fuentes y demás elementos exteriores serán de diseño accesible, estarán sobre una plataforma de material compacto, con borde accesible en parte de su perímetro, antideslizante, de 1.50 metros de diámetro, libre de obstáculos, comunicado con el itinerario descrito en A.

Las rejillas y sumideros de los mismos estarán enrasados con el pavimento y sus orificios no podrán exceder de 8 mm. de diámetro.

Como complemento para la ducha es recomendable la existencia de una silla de ruedas especial para duchas.

En lo relativo a aseos y vestuarios se estará a lo especificado en los artículos 29 y 30 de las presentes ordenanzas.

11.2.5. SISTEMAS DE ACCESO AGUA

Se recomienda que en la playa habilitada previamente con itinerarios accesibles y con puesto de vigilancia y salvamento se aporte entre otros materiales, sillas de playa o plataforma con grúa para facilitar el acceso de las personas con movilidad reducida

11.2.6. RECOMENDACIÓN

Es recomendable que las medidas de accesibilidad que se indican sean de aplicación en aquellas playas que se establezcan puestos de vigilancia y de salvamento.

Artículo 12. APARCAMIENTO

1. En las zonas destinadas a estacionamiento de vehículos en vías o espacios libres públicos se reservarán, con carácter permanente, y tan próximos a los itinerarios peatonales como sea posible, un 2% de plazas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida (fig. 15).

2. Las plazas reservadas tendrán un ancho mínimo de 3,60 metros, pudiendo ser de 2,40 metros cuando por el lado del conductor exista un espacio libre mínimo de 1,20 m de anchura. En los accesos a las plazas de aparcamientos viarios la acera estará rebajada al nivel de la calzada en forma de vado peatonal, tal como se ha indicado en los artículos precedentes.

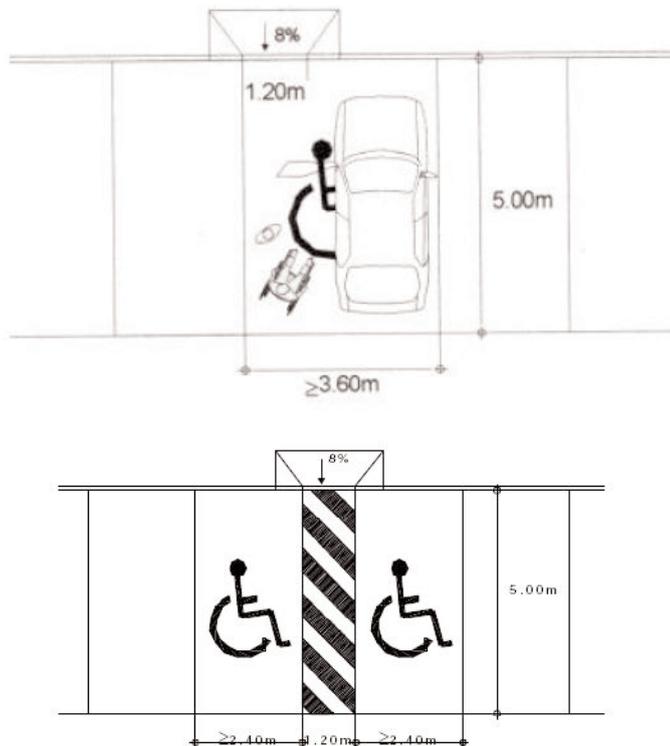


Fig. 15

3. Los aparcamientos subterráneos, de concurrencia pública sean de titularidad pública o privada, en la totalidad de las plantas, contarán con ascensor accesible o elementos sustitutorios del mismo y se garantizará que los accesos peatonales a todas las plazas cumplan las especificaciones requeridas para ser accesibles.

4. Aquellos aparcamientos que cumplan las condiciones de accesibilidad estarán convenientemente señalizados con el SIA (Símbolo Internacional de Accesibilidad).

5. Se fomentará las zonas destinadas a estacionamientos de vehículos para personas con movilidad reducida junto a su centro de trabajo y domicilio. Estas plazas se dispondrán lo más próximas posible a la entrada del edificio o recinto de uso público, al objeto de minimizar la distancia a recorrer entre el coche y el punto de destino. Siempre que sea posible, la distancia a recorrer desde la plaza reservada hasta el acceso no superará los 15 metros.

6. La posesión de la tarjeta de aparcamiento y señal homologada por la Junta de Andalucía a la que se refiere el decreto 72/92 de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía, publicado en el BOJA número 34 de 23 de mayo de 1992, permitirá acreditar la condición de su titular a los efectos de poder detener los vehículos en la vía pública en los supuestos y condiciones permitidos en la legislación vigente.

7. El Ayuntamiento autorizará a las personas con movilidad reducida que posean la tarjeta mencionada en el punto anterior, que aparquen gratuitamente en las siguientes condiciones:

- a) En todos los aparcamientos reservados para otro tipo de vehículos, siempre que estén estacionados durante el tiempo imprescindible, sin entorpecer la maniobrabilidad y circulación de otros vehículos; y no estén destinados a servicios de seguridad pública.

- b) En las plazas especialmente reservadas para estos usuarios, de un modo general o personalizado.
- c) En las zonas de aparcamiento regulado.

Estas previsiones se extenderán a los vehículos con acreditaciones similares de procedencia nacional o extranjera.

8. Siempre que las circunstancias lo permitan la longitud de las plazas reservadas será de 6,60 m., en vez de 5 m., para permitir el aparcamiento de furgonetas o vehículos monovolumen accesibles, en los que el acceso se produce mediante plataforma elevadora situada en la parte trasera del vehículo.

Artículo 13. **BOLARDOS**

Los bolardos o mojoneros que se coloquen en la vía pública para impedir el paso de vehículos a parques, jardines, plazas o zonas peatonales, tendrán una luz libre mínima de 1,20 metro, para permitir cómodamente el paso de una silla de ruedas.

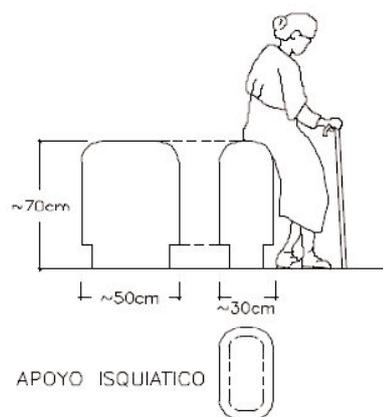


Fig. 16

En el caso de que los bolardos sean de dimensiones inferiores a lo establecido en el dibujo tendrán una altura mínima de 0,85 m y color contrastado con el entorno, para poder ser detectados por personas con deficiencias visuales que se desplacen utilizando un bastón de movilidad.

Artículo 14. **SOLARES**

Los solares deberán estar perfectamente delimitados y vallados, y se conservarán en buenas condiciones, con el debido mantenimiento y limpieza, tanto de solar, como de las vías publicas que lo circunden.

La delimitación de los solares se materializará mediante un encintado con bordillos o elementos de fábrica que sobresalgan del pavimento al menos 5 cm., a fin de que puedan ser detectados por los invidentes y sirvan de tope a las sillas de ruedas.

CAPÍTULO II

MOBILIARIO URBANO

Artículo 15. **ELEMENTOS VERTICALES**

1. Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación o cualesquiera otros elementos verticales de señalización que deban colocarse en un itinerario o espacio público peatonal, se dispondrá de forma que no constituyan obstáculos para personas con movilidad reducida.

Se dispondrán en el borde exterior de la acera siempre que la anchura libre restante sea igual o superior a 1,20 m (0,90 m en caso crítico). Si esta dimensión fuera menor se colocarán adosados a la fachada. Se procurará el agrupamiento de varias de ellas en un único soporte siempre que la visibilidad lo permita (figs. 17 y 18).

2. Las placas, elementos volados de señalización o salientes sobre las alineaciones de fachada tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,10 m (aconsejable 2,50 m para evitar tropiezos con paraguas).

En el caso de que esto no sea posible, su borde inferior se prolongará hasta el suelo para que pueda ser detectado.

Asimismo, no estará permitida la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachada que interfieran un espacio peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, toldos y otros análogos, que no cumplan las especificaciones anteriores.

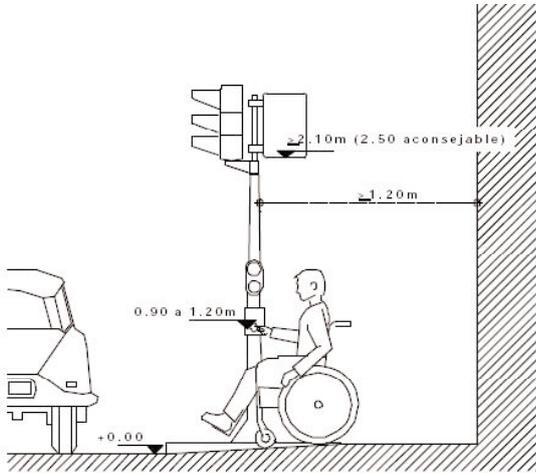


Fig. 17

3. En los pasos de peatones con semáforos manuales, el pulsador para accionar el cambio de la luz deberá situarse a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 m (fig. 17).

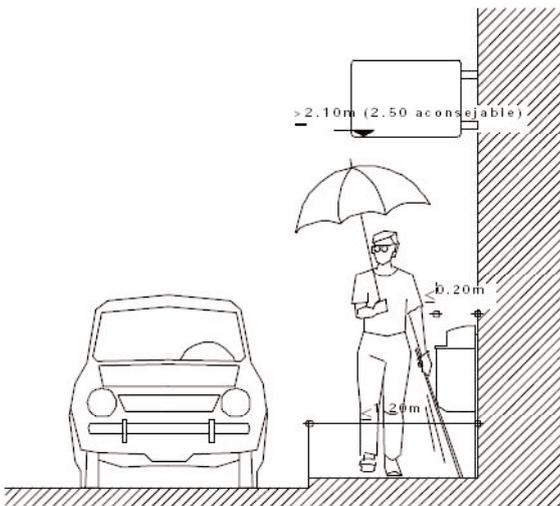


Fig. 18

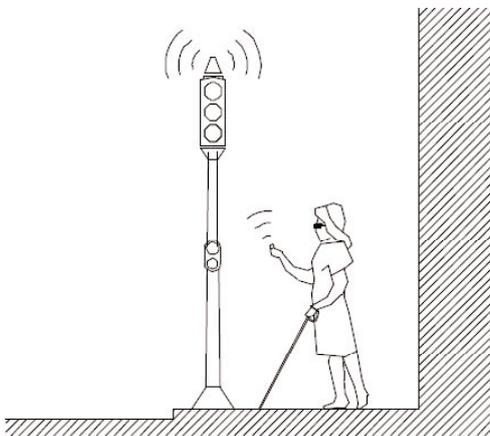


Fig. 19

4. Los semáforos peatonales instalados en vías públicas, estarán equipados de mecanismos homologados que emitan una señal sonora suave, que sirva de guía a los invidentes cuando se abra el paso a los

viandantes, prevaleciendo siempre la seguridad de los mismos (Por ejemplo los semáforos sonoros de accionamiento mediante mando a distancia de uso individual) (fig. 19).

5. Para dar cumplimiento al apartado anterior se estará a lo establecido en el título 5, artículo 55, medidas de fomento.

6. No se dispondrán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones.

Artículo 16. MOBILIARIO URBANO

1. Todo tipo de elementos urbanos de amueblamiento y uso público tales como asientos, cabinas, fuentes, papeleras, quioscos, etc., que se instalen de forma eventual o permanente en los espacios libres de uso público, se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por minusválidos y que además no constituyan obstáculos para el desplazamiento de invidentes y demás transeúntes.

2. El mobiliario urbano se colocará alineado en el sentido longitudinal del itinerario peatonal, en el borde exterior de las aceras y sin reducir la banda libre peatonal de 1,50 m.

3. Cualesquiera elementos sobresalientes de las edificaciones existentes que invadan el espacio de itinerarios, accesos o espacios públicos peatonales, como marquesinas, toldos, escaparates, etc., se dispondrán a una altura mínima de 2,10 m.

4. Cabinas y hornacinas: Las cabinas telefónicas, de información, cajeros automáticos y otras análogas, deberán diseñarse de forma que los elementos a utilizar estén a una altura máxima de 1,20 m. Cumplirán, asimismo, las condiciones mínimas de accesibilidad y especialmente se cuidará que el piso esté a nivel del suelo colindante.

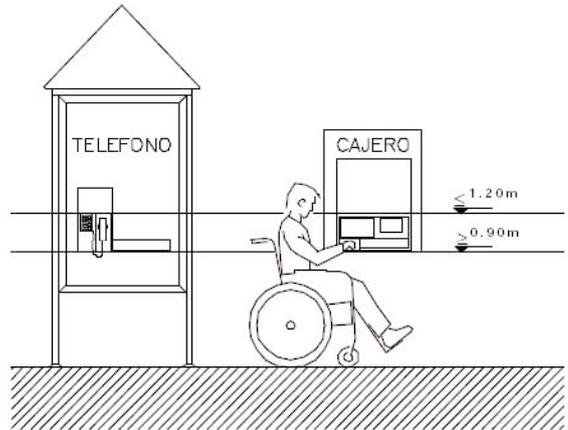


Fig. 20

Estarán ubicados de forma que no constituyan un obstáculo para el tránsito peatonal (fig. 20).

5. Fuentes públicas: Se procurará que las fuentes sean accesibles a usuarios de silla de ruedas. En el caso de las fuentes bebedero, esta recomendación será de obligado cumplimiento. No estarán construidas sobre peanas que impidan el acceso y se dotarán de caños o grifos fácilmente accionables a una altura de 0,70 m.

6. Las bocas de los buzones estarán situadas en el sentido longitudinal del tránsito de peatones y a una altura de 0,90 m.

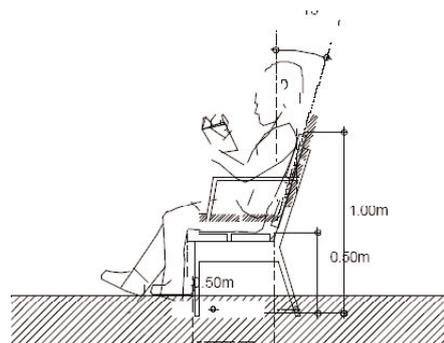


Fig. 21

7. Las bocas de contenedores y papeleras estarán situadas a una altura de 0,90 m.

8. Se procurará que los bancos sean cómodos y adecuados para todo tipo de personas. Tendrán una altura de asiento comprendida entre 45 y 50 cm y un fondo de asiento comprendido entre 45 y 50 cm. Se recomienda que dispongan de respaldo y reposabrazos (fig. 21).

9. La instalación de quioscos, terrazas y otros se realizará tan solo en aceras que por sus dimensiones permitan tal ubicación, para lo cual deberán permitir que tras su instalación quede una anchura libre de obstáculos de 1,50 m (fig. 1).

Artículo 17. PROTECCIÓN Y SEÑALIZACIÓN

1. Todo tipo de obra o elemento provisional que implique peligro, obstáculo o limitación de un recorrido, acceso o estancia peatonal (zanjas, andamios, materiales de construcción, etc.) deberá quedar señalizado y protegido mediante vallas estables y continuas, dotadas de señalización luminosa para horarios de insuficiente iluminación natural, de manera que puedan advertirlos con antelación las personas con deficiencias visuales.

La instalación correspondiente a la señalización luminosa se realizará de forma que no interfiera con el itinerario peatonal; los elementos que sean accesibles desde el mismo tendrán la adecuada protección para evitar los riesgos derivados de un contacto eléctrico y, siempre que sea posible, estarán alimentados con una tensión de 24 V. o inferior, apropiada para estas instalaciones de seguridad.

2. Las vallas se dispondrán de manera que ocupen todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjales, u obras análogas y separadas de ellas 0,50 m o menos distancia siempre que el sistema de vallado garantice la seguridad. En ningún caso se permitirá la sustitución de las vallas por cuerdas, cables o similares, no detectables por personas invidentes y que resulten inseguros para los viandantes.

En el caso de que los pies de las vallas sobresalgan invadiendo el itinerario peatonal, se recomienda disponer de un zócalo o elemento longitudinal de 10 cm de altura, que los enmarque y sirva para delimitar la banda libre peatonal y también como referencia para los invidentes.

3. Se garantizará un itinerario peatonal alternativo, separado del tráfico por un sistema de vallas, en caso de ocupación temporal de la acera de las características del artículo 6, y con una anchura mínima libre de obstáculos de 1,00 m a lo largo de todo el recorrido.

Se pondrá atención en que el pavimento de dicho itinerario sea duro, liso y antideslizante y en la inexistencia de escalones sueltos, sustituyendo estos por rampas adecuadas.

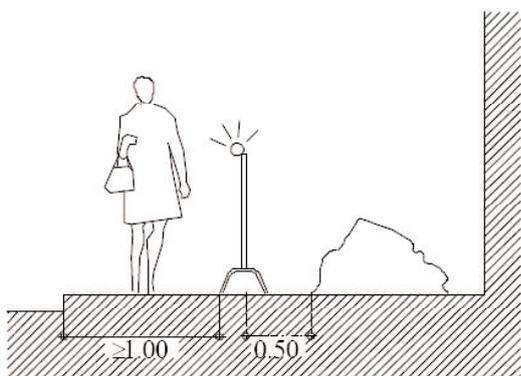


Fig. 22

Asimismo, se garantizará que la altura libre mínima a lo largo del recorrido sea 2,10 m (aconsejable 2,50 m) (fig. 22).

4. Los contenedores se situarán fuera de los itinerarios peatonales. Cuando la parte superior sobresalga de la base se le adosará un elemento protector, que proyecte en planta el punto que más sobresalga, para que no suponga un riesgo para las personas invidentes. Se controlará el material contenido para evitar que sobresalga de la vertical de los límites del contenedor.

Artículo 18. ELEMENTOS ORNAMENTALES

Potestativamente, los elementos ornamentales tales como estatuas, jardineras, etc., deberán cumplir la normativa, en caso de que no sea posible, tendrán que rodearse con una valla o bordillo que enmarque la proyección en planta del elemento más un metro.

Artículo 19. CONTENEDORES DE BASURA

Las comunidades de propietarios y los establecimientos empresariales deberán habilitar un espacio donde guardar los cubos de basura de su pertenencia. Dichos contenedores no deberán colocarse en una vía o espacio público fuera de la franja horaria destinada a su recogida, que será nocturna.

En cualquier caso, los contenedores de uso colectivo que deban permanecer en la vía pública, se dispondrán sobre la calzada sólo sobre los tramos en que exista zona de aparcamiento y nunca sobre zonas destinadas a vehículos. Si fuese necesario situar el contenedor sobre la acera, en ningún caso deberá disminuir el ancho mínimo de 1,50 del itinerario peatonal.

TÍTULO II

Edificación

Artículo 20. EDIFICIOS

1. Los edificios y establecimientos destinados a algunas de las actividades reseñadas en el Anexo II deberán permitir el acceso y uso de los mismos a las personas con movilidad reducida.

2. La superficie reflejada en el Anexo II se refiere a la construida por todas las áreas o dependencias cubiertas o descubiertas que formen parte del edificio o establecimiento.

3. Cuando concurren varios usos en un mismo edificio, de manera diferenciada se aplicarán las limitaciones en superficie a cada uso según lo regulado en el Anexo II.

4. Estos edificios se ajustarán a las prescripciones de carácter general que se indican en los artículos siguientes:

Artículo 21. APARCAMIENTO

1. En las zonas exteriores o interiores, destinadas a garajes y aparcamientos de uso público o privado de concurrencia, será preciso reservar, señaladas permanentemente, plazas destinadas a vehículos que transporten personas con movilidad reducida. Se reservará una plaza por cada 50 o fracción, o una plaza por vivienda adaptada que exista dentro de la promoción. Dichas plazas estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos peatonales y circuitos que, en su caso, existan expresamente diseñados para personas discapacitadas.

En áreas de acceso automovilístico exclusivo para residentes, la proporción de reservas será del 4 por 100, sin que haya limitación de acceso para los usuarios provistos de autorización.

En el caso de aparcamientos en batería la anchura de los mismos será la suficiente para poder maniobrar con una silla de ruedas. Se dispondrán, si fuera preciso, pequeñas rampas que salven el desnivel del aparcamiento a la acera o paseo.

2. El acceso a dichas plazas y su dimensión serán tales que permitan su uso correcto a personas con movilidad reducida y aquellas que se desplacen en silla de ruedas (Artículo 12).

3. Aquellos aparcamientos que cumplan las condiciones de accesibilidad estarán convenientemente señalizados con el SIA (Símbolo Internacional de Accesibilidad) en sus accesos para información de los interesados (fig. 15).

Artículo 22. ACCESOS

22.1. ACCESOS

1. El acceso desde la vía pública deberá realizarse a través de un itinerario peatonal accesible, teniendo en cuenta la accesibilidad de los pasos de peatones del entorno.

2. Al menos uno de los accesos al interior de las edificaciones deberá estar desprovisto de barreras arquitectónicas que impidan el

paso de los minusválidos. Dicho acceso estará claramente señalado. Cuando sea posible, prevalecerá como itinerario accesible el acceso principal al edificio.

3. Si se dispone de un itinerario alternativo de acceso a la edificación para las personas con movilidad reducida, no podrá condicionarse su uso a autorizaciones expresas u otras limitaciones, ni supondrá un alejamiento del acceso principal ostensible y marginador (>250 m de distancia con respecto al acceso principal), situándose en el punto más próximo al acceso principal. El itinerario alternativo hasta llegar al acceso cumplirá la presente ordenanza en cuanto a accesibilidad.

4. Cuando se trata de locales de atención al público, el acceso alternativo que se propone deberá tener comunicación directa con la zona de atención al público, sin pasar por lugares de uso de servicio privativo del mismo. El acceso alternativo deberá estar señalado desde el acceso principal de forma clara y fácilmente localizable.

5. Sólo se permitirá la ocupación de la vía pública para solucionar el acceso al interior del edificio, en el caso de que concurran las siguientes circunstancias:

- El edificio sea construcción anterior a la aprobación de esta ordenanza.
- En el inmueble de referencia viva o trabaje una persona minusválida que esté imposibilitada para subir escaleras, lo que deberá acreditarse mediante el correspondiente certificado emitido por el órgano competente. Sea de interés social la actuación por ser un edificio público.
- No exista la posibilidad de realizar esta solución técnica en el interior de la propiedad.
- No existan en la vía pública servicios esenciales que puedan quedar tapados por la solución técnica o por la proyección en planta de la misma y en su defecto que se puedan modificar hasta sacarlos al espacio libre de la acera.
- La implantación de la solución técnica sobre la vía pública garantice la continuidad del itinerario peatonal en una anchura libre de 1,50 m y no esté afectado por pendientes superiores a las dictadas por esta normativa.
- Sea aprobada la solución técnica ofrecida por los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.

6. Para una mejor localización visual de la puerta de acceso al edificio, se destacará del resto de la fachada mediante contraste cromático y contará con una buena iluminación.

7. En la entrada principal del edificio bien a la derecha de la puerta de acceso o junto al portero automático, próximo a ésta y a una altura entre 1,50 m y 1,60 m del suelo, se colocará un cartel informador del número y/o letra del portal.

8. En caso de Edificios Públicos se informará también del uso de éste. Dichos carteles informadores cumplirán las condiciones establecidas en el Título IV, sobre Accesibilidad en la Comunicación.

9. Los sistemas de comunicación, llamada o apertura sean cual fuere, se situarán junto a la puerta en la parte izquierda y a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 m. Estos sistemas deberán ser utilizables por personas con dificultades de manipulación y se ajustarán a lo establecido en el Título IV, sobre Accesibilidad en la Comunicación.

10. Los sistemas de apertura de puerta mediante porteros automáticos cuyo accionamiento se realice por pulsador, introducción de tarjeta o cualquier otro mecanismo similar estarán situados entre 0,90 y 1,20 m y adoptarán los medios técnicos necesarios que supongan liberar el sistema de seguridad de la puerta o cancela hasta completar la maniobra de apertura y cierre.

22.1.1. PUERTAS DE ACCESO EXTERIORES

1. A ambos lados de la puerta existirá un espacio libre horizontal, no barrido por las hojas de la puerta, que permita inscribir un círculo libre de obstáculos de 1,50 m de diámetro, excepto en viviendas que se permitirá 1,20 m de diámetro.

2. El ángulo de apertura no será inferior a 90° aunque se utilicen topes.

3. La anchura mínima del hueco de paso será de 0,80 m., ampliándose a 1,20 m en caso de puertas de apertura automática.

4. Cuando se utilicen puertas de dos hojas, la que habitualmente se abra dejará un paso libre de una anchura de 0,90 m.

5. En los supuestos de aquéllas puertas que deban de disponer de los muelles y dispositivos de cerramiento automático se instalarán de forma que la resistencia máxima para la apertura de la puerta no supere los 30 newton.

6. Cuando existan puertas cortavientos se mantendrán las condiciones anteriores.

A. SALIDAS DE EMERGENCIA

En las salidas de emergencia, las puertas dispondrán de aperturas de doble barra, situadas respecto del nivel el suelo a 0,90 m la superior y a 0,20 m., la inferior, ésta será con forma plana. Se accionarán por simple presión.

Se deberá garantizar la adecuación del itinerario hasta dichas salidas de acuerdo con las prescripciones de la presente ordenanza.

B. PUERTAS DE APERTURA AUTOMÁTICA

Cuando se instalen puertas de apertura automática, el tiempo programado de apertura será el adecuado para el paso de personas con movilidad reducida que en ningún caso superará la velocidad de 0,50 m/sg. e irán provistas de mecanismos de minoración de velocidad, además deberán estar provistas de dispositivos sensibles mediante la incorporación de cédulas de barrido vertical que abarque el hueco de la puerta para impedir el cierre automático de las mismas mientras su umbral esté ocupado por una persona y/o los elementos que se utilicen como ayuda en la deambulación y de dispositivos sensibles que las abran automáticamente en caso de aprisionamiento, así como de un mecanismo manual de parada del sistema de apertura y cierra. Asimismo tendrán una banda indicativa de color a una altura de 0,60-1,20 m.

C. PUERTAS ACRISTALADAS

1. Las puertas de cristal se ejecutarán de vidrio de seguridad, o contarán de un zócalo protector de 0,40 m de altura. En cualquier caso dispondrán de dos bandas de señalizadoras horizontales de 20 cm de anchura y marcando contraste cromático.

2. En el caso de que se sitúen en un paramento también acristalado se destacará de éste para evitar problemas de localización visual.

D. TORNQUETES, BARRERAS U OTROS ELEMENTOS DE CONTROL DE ENTRADA O DE SALIDA

1. Cuando se instalen torniquetes, barreras u otros elementos de control de entrada o salida que obstaculicen el paso, se dispondrán huecos de paso alternativos de anchura mínima de hueco de paso de 0,90 m., con una distancia entre ellos de 10 m.

2. Los sistemas de accionamiento de apertura o cierra deberán ser utilizables por personas con dificultades en la manipulación y se situarán a una altura entre 90 y 1,20 m.

E. PICAPORTES, TIRADORES Y OTROS ELEMENTOS DE MANIPULACIÓN DE ANÁLOGA NATURALEZA

1. Los picaportes deberán diseñarse con formas ergonómicas que permitan su accionamiento a las personas con dificultades en la manipulación y/o en la modalidad.

2. Su sección será preferiblemente circular con formas suaves y redondeadas para evitar contusiones y rasguños, estando especialmente prohibidos los de pomos.

3. Los tiradores como elementos de ayuda para la maniobra de apertura de puerta, se dispondrán preferentemente en sentido horizontal a una altura entre 0,90 y 1,20 m del suelo. En caso de disponerse verticalmente deberán situarse su zona de accionamiento de tal manera que cubra como mínimo la franja comprendida entre 0,90 y 1,20 m medida desde el suelo y dejando libre una franja de 40 cm en la parte inferior de la hoja para evitar enganchones de la silla de ruedas. Su diseño será asimismo ergonómico y con secciones preferentemente circulares (fig. 23).

4. Los picaportes y tiradores se separarán como mínimo 4 cm del plano de la puerta.

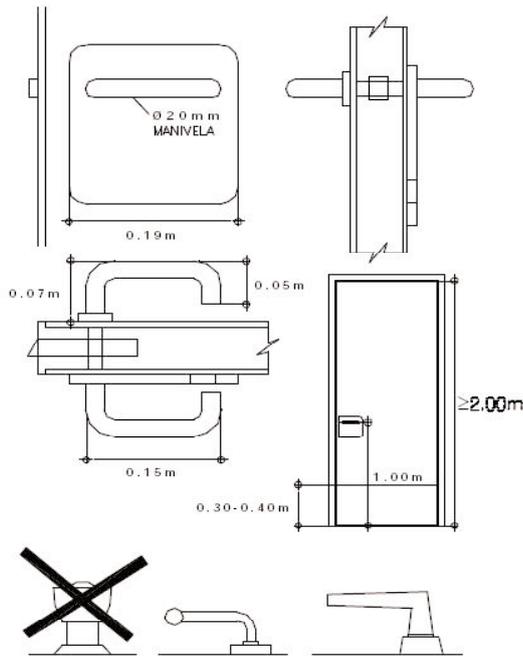


Fig. 23

22.2. VESTÍBULOS

1. Se diseñarán de tal forma que evitando elementos arquitectónicos decorativos innecesarios, las dimensiones serán tales que pueda inscribirse como mínimo un círculo libre de obstáculos de 1,50m de diámetro en general y de 1,20m en edificios de viviendas, no barrido por las hojas de las puertas. Se recomienda evitar pilares o columnas innecesarias, así como es preferible que se diseñen con forma regulares.

2. Se procurará que la iluminación sea permanente, sin sombras y con intensidad suficiente, mínimo 300 lux, evitando los efectos de deslumbramiento producidos en el tránsito entre el exterior y el interior.

3. Se diseñarán y ejecutarán teniendo en cuenta un buen contraste cromático entre suelos y paredes.

4. Los pavimentos serán duros, antideslizantes en seco y en mojado, continuos y planos.

5. Los interruptores serán fácilmente localizables, con buen contraste cromático con el paramento donde estén instalados, dotados de un piloto luminoso para su identificación visual y de diseño tal que permita su accionamiento a personas con problemas de manipulación. Se instalarán a una altura entre 0,90 y 1,20 m del suelo.

6. Se dispondrán de planos y maquetas en los vestíbulos, con las características y en los edificios que se establezca en el Título IV, sobre Accesibilidad en la Comunicación.

Artículo 23. COMUNICACIONES HORIZONTALES

1. Los espacios de comunicación horizontal tendrán unas características tales que permitan el desplazamiento y maniobra de todo tipo de personas.

2. Se recomienda que en general las esquinas y bordes de las paredes no presenten aristas vivas y dispongan de remates señalizadores de final de paramento.

3. Las dimensiones de vestíbulos y pasillos serán tales que permitan, en el primer caso, inscribir una circunferencia de 1,50 m de diámetro y, en segundo, dejar una anchura libre mínima de 1,20 m (fig. 24).

5. La anchura mínima de todos los huecos de paso será de 0,80 m. A ambos lados de las puertas existirá un espacio libre horizontal de 1,20 m de profundidad no barrido por las hojas de la puerta. Cuando en los accesos existan torniquetes, barreras u otros elementos de control de entrada que obstaculicen el paso se dispondrán huecos de paso alternativos con una anchura mínima de paso de 1,00 m. Las salidas de emergencia tendrán un paso libre de anchura mínima de 1,00 m.

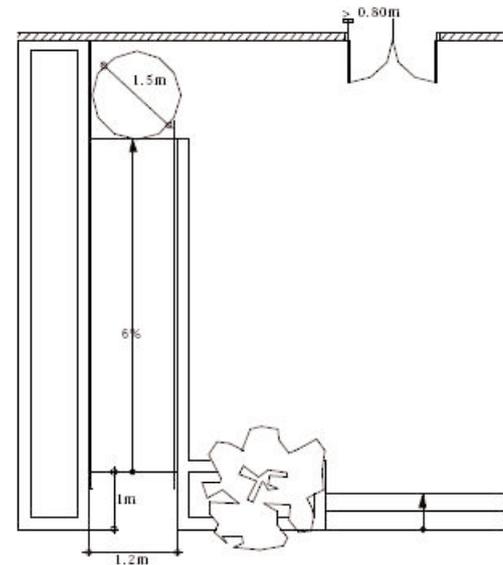
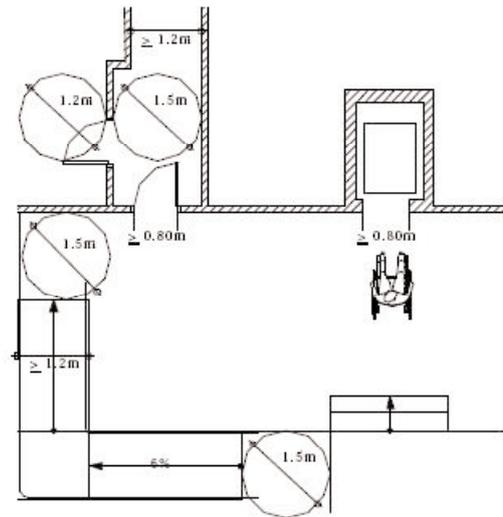


Fig. 24

6. Los pavimentos serán duros, antideslizantes, continuos y planos sujetándose de forma que no se produzcan pliegues o arrugas, ni sus bordes constituirán un impedimento para la accesibilidad.

4. Se dispondrán de Franjas – Guías de Dirección - con las características y en los edificios que se establezcan en el Título IV, sobre Accesibilidad en la Comunicación.

5. En edificaciones de grandes superficies en los que los recorridos peatonales puedan superar los 100 m., contando también los servicios en los espacios libres de edificación, dispondrán de sillas de ruedas u otros elementos de transporte para personas con dificultades en la deambulación, en una proporción aproximada de 1 por cada 100 personas de ocupación máxima previsible.

6. Se evitarán los desniveles y cuando existan, por ejemplo entre el portal y el ascensor o el hall de distribución horizontal, deberán ser salvados mediante rampas cuyas características técnicas se atenderán a lo dispuesto en la presente Normativa y en su anexo (accesible o practicable según el caso), o mediante medios mecánicos en caso de imposibilidad técnica de la solución anterior.

23.1. PASILLOS

1. Su anchura mínima libre de paso será en pasillos principales de edificios en general de 1,50 m y 1,20 m en elementos comunes de edificios de viviendas.

2. Los pasillos secundarios de los edificios en general incluido los aparcamientos, así como en pasillos de acceso a instalaciones, almacenes, camarotes, trasteros y garajes vinculados a edificios de

viviendas serán de 1,00 m de anchura mínima libre de paso, disponiéndose de superficies de encuentro y giro de 1,20 m x 1,20 m con una separación máxima de 18 m y siempre al principio y final del pasillo.

3. Cuando sea necesario colocar elementos de mobiliario en los pasillos, corredores o similares, estarán situados todos en el mismo lado.

4. Los pasillos estarán debidamente iluminados según lo establecido en el Título IV, sobre Accesibilidad en la Comunicación.

23.3. VENTANAS

1. Cuando en las comunicaciones horizontales se sitúen ventanas sea cual fuere su sistema de apertura cumplirán las especificaciones que se establecen a continuación:

2. Todos los mecanismos y cierre de ventanas se situarán a una altura de entre 0,80 y 1,10 m, sin obstáculos que dificulten su alcance.

3. La apertura de las ventanas no invadirá el pasillo en una altura inferior a 2,20 m, en elementos comunes de edificios de viviendas o edificios de uso público.

Artículo 24. RAMPAS

Los desniveles existentes en los itinerarios de instalaciones y edificios señalados en este capítulo se salvarán por medio de rampas de las siguientes características:

- A) Su pendiente longitudinal no superará el 6 % para longitudes mayores o iguales a 10 m, el 8 % para longitudes entre 3 y 10 m y el 10 % para longitudes inferiores a 3 m. En caso de edificios consolidados, anteriores a esta Ordenanza y/o en los casos en los que sea exigible el nivel practicable se permitirán en proyección horizontal pendientes del 8 %, 10 % y 12 % respectivamente. La pendiente transversal será como máximo del 2 %. La anchura de paso será $\geq 1,20$ m. Se acomodarán a los parámetros recogidos en Anexo I (fig. 13).

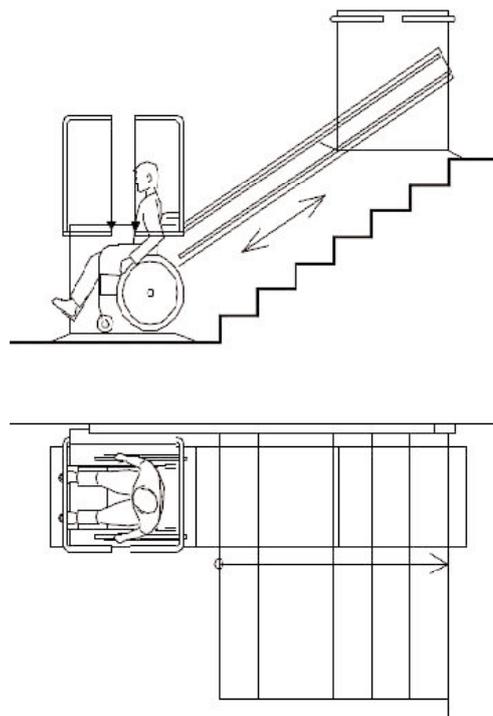


Fig. 25

- D) Puede admitirse la utilización de rampas desmontables, siempre como caso excepcional, cuando se considere que existe imposibilidad física, o bien en edificios catalogados.

Estas rampas deberán cumplir los requisitos a), c), d) y f) indicados en el punto 5 del artículo 22.1. No podrán superar las longitudes y pendientes establecidas en el artículo 24. Y para longitudes inferiores a 3 metros el ancho mínimo será de 90 cm con zócalo protector de 5 cm a ambos lados. El pavimento deberá ser antideslizante y de color contrastado con el pavimento existente en el lugar de ubicación de la rampa.

Como condición indispensable, dichas rampas deberían mantenerse en uso durante el horario de servicio y además deberían estar siempre en el edificio, establecimiento o instalación en condiciones de ser utilizadas en cualquier momento.

Artículo 25. ESCALERAS

1. Las escaleras que se implanten en las instalaciones y edificios señalados en este capítulo se realizarán de forma que permita su uso por personas con movilidad reducida. Sus características y parámetros se ajustarán a lo contenido en los siguientes apartados y en lo especificado en el anexo I.

2. La proporción entre huella y tabica o contrahuella, será tal que facilite su utilización a dichas personas. La huella será ≥ 29 cm y la tabica ≤ 17 cm. En el caso de edificios de viviendas la huella será ≥ 27 cm y la tabica $\leq 18,5$ cm. Careciendo en cualquier caso de bocel.

3. Su anchura permitirá, al menos, el paso simultáneo de dos personas, una de ellas con bastón o muletas (1,20 m) para el caso de edificios públicos. En edificios de viviendas la anchura mínima será de 1,00 m.

4. Estarán dotadas de pasamanos dobles a ambos lados, a una altura de 0,70-0,75 m y 0,90-0,95 m. El diámetro será de 4-5 cm. En edificios de viviendas podrá existir un único pasamanos a 0,90-0,95 m de altura. Las barandillas no podrán ser escalables cuando exista ojo de escalera (fig. 27).

5. Los pavimentos serán antideslizantes y sin resaltes, propios o sobre las tabicas. Se dispondrá en los accesos a las escaleras de una guía táctil de diferente textura y color, de la misma anchura del escalón y de 1,00 m de longitud. Esta guía también se instalará con las mismas características en cada meseta.

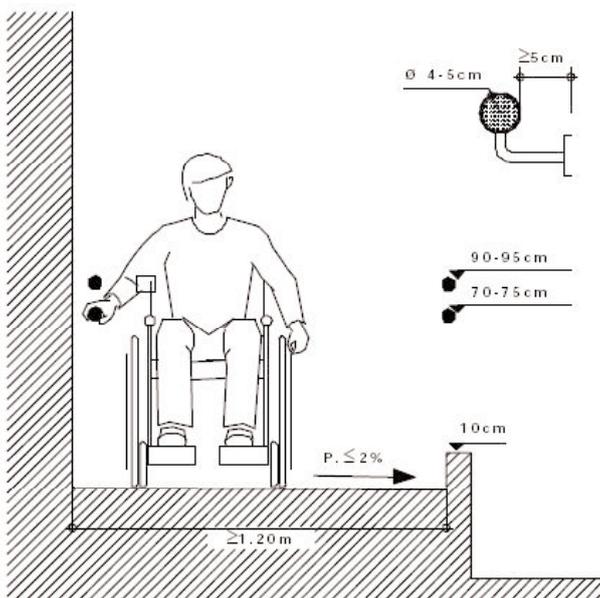


Fig. 25

- B) Estarán dotadas de pasamanos dobles a 0,70-0,75 m y 0,90-0,95 m y protección lateral de 10 cm de altura mínima, en ambos lados, que sirvan de ayuda e impidan el desplazamiento lateral de la silla de ruedas (fig. 25).

- C) Cuando por motivos físicos no pueda construirse la rampa, deberán instalarse elevadores-salva escaleras adosados a los mismos (fig. 26).

En los casos en los que no se pueda de forma justificada la situación de las rampas con las características definidas anteriormente, se permitirá el nivel practicable.

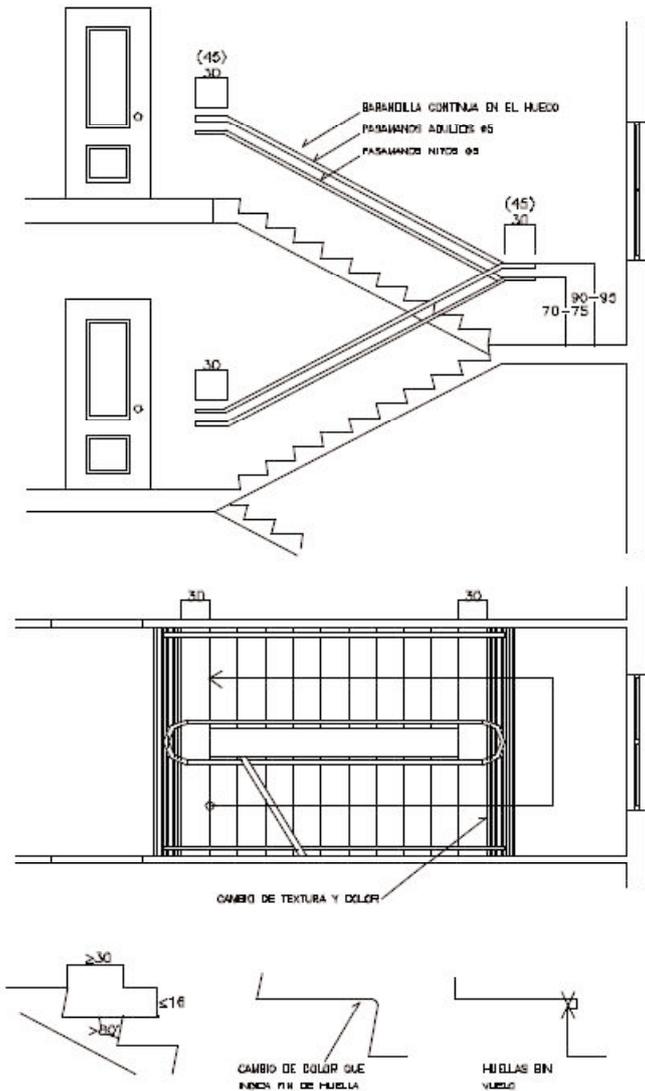


Fig. 27

6. Se colocarán bandas de color y relieve diferente situadas en el borde de los escalones. Estas bandas deben tener la misma longitud que el escalón y una anchura entre 5 y 10 cm. Es necesario instalarlas empotradas en la huella, nunca deben sobresalir para evitar tropiezos.

7. El número máximo de peldaños requeridos, sin descansillo intermedio, no será superior a 16, debiendo dichos descansillos preverse con una longitud no inferior a 1,20 metros con una pendiente no superior al 1 %.

En edificios de viviendas, el descansillo podrá tener una longitud no inferior a 1,00 m.

8. Se deberá cerrar siempre el intradós de las escaleras, bien con tabiques bien con cualquier elemento de adorno (jardineras fijas) que reproduzcan la forma y dimensiones de la proyección sobre el suelo de las escaleras, hasta una altura de 2.10 m.

9. Los rellanos que den acceso a puertas deberán permitir el giro completo de una silla de ruedas por lo que sus dimensiones mínimas serán de 1,20 m por 1,20 m.

10. En escalinatas de más de 3 m de anchura se dotará de pasamanos central de las características anteriormente citadas. Estarán debidamente iluminadas (ver Título IV artículo 49).

11. Las escaleras mecánicas contarán con un ralentizador de velocidad de entrada y salida para su detención suave durante cinco segundos; su velocidad no será superior a 50 cm por segundo; su luz libre mínima será de ≥ 1 m y el número mínimo de peldaños enrasados a la entrada y a la salida será de 2,5.

12. Los tapices rodantes tendrán una luz libre mínima de 1 m., y desarrollarán un acuerdo con la horizontal de, al menos, 1,50 m. La velocidad no será superior a 0,5 m/s.

Artículo 26. ASCENSORES

1. Cuando los edificios de nueva construcción de tipo residencial plurifamiliar y en el caso de promociones públicas la reserva de tipo unifamiliar, tengan una altura igual o superior a PB+1 y no estén obligadas a la instalación de un ascensor, se dispondrán las especificaciones técnicas y de diseño que faciliten la posible instalación de un ascensor adaptado. El acceso a dicho hueco y el resto de los elementos comunes del edificio deberá reunir todos los requisitos exigibles para la accesibilidad en los términos prescritos en esta normativa.

Cuando se trate de PB+1 y se cumpla la condición siguiente:

$$(S/30) \times N \times P \leq 100$$

S = Superficie construida.

N = Número de viviendas, locales, etc.

P = Número de plantas.

No se requerirá prever el hueco para la instalación del ascensor. Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública, situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos e instalaciones, y a todas las áreas y recintos de las Administraciones y empresas públicas, se realizará mediante ascensor, rampa o tapiz rodante que reúna las condiciones establecidas en esta ordenanza. Todo el itinerario desde el exterior hasta el ascensor o escalera debe ser accesible a personas con movilidad reducida.

2. El acceso a los distintos niveles de una instalación o edificio, de los afectados por este capítulo, se realizará mediante ascensores que cumplan los siguientes requisitos y los correspondientes parámetros del anexo I.

A) El rellano y el suelo de la cabina del ascensor quedarán completamente enrasados.

B) La separación máxima entre el rellano de acceso y el suelo de la cabina no será superior a 2 cm.

C) El paso libre de la puerta o puertas será de 80 cm., suficiente para permitir el paso de una persona en silla de ruedas. Dichas puertas serán de apertura telescópica.

D) El tiempo de apertura y cierre de las puertas automáticas será suficiente para permitir el acceso o salida, sin precipitación, de cualquier persona con movilidad reducida (fig. 28).

E) Los cuadros de mando o botoneras, exterior e interior, estarán situados para su cómodo uso por cualquier minusválido. Las botoneras se colocarán, a ser posible, en horizontal y en el centro de uno de los laterales, a 1,20 metros de altura en el interior de la cabina y a 1,00 m en el exterior.

(Se admite una altura media comprendida entre 0,90 m y 1,20 m).

Contarán las del interior con números en altorrelieve y en sistema braille. Los botones de alarma y parada deberán poder ser identificados visual y tácticamente.

F) El interior de la cabina deberá permitir la estancia de una persona en silla de ruedas, y medirá como mínimo 1,40 m de fondo y 1,10 m de ancho (en casos justificados de imposibilidad física se admite un mínimo de 1,20 x 0,90 m).

En edificios públicos la medida interior de la cabina será de 1,40 x 1,10 m.

G) En el caso de que el ascensor sea de entrada y salida perpendicular las dimensiones interiores de la cabina serán de 1,20 m de ancho por 1,20 m de fondo.

H) En las paredes de las cabinas se contará con pasamanos a una altura de 0,80-0,90 m. El pavimento de la cabina será compacto, duro, liso, antideslizante y fijo.

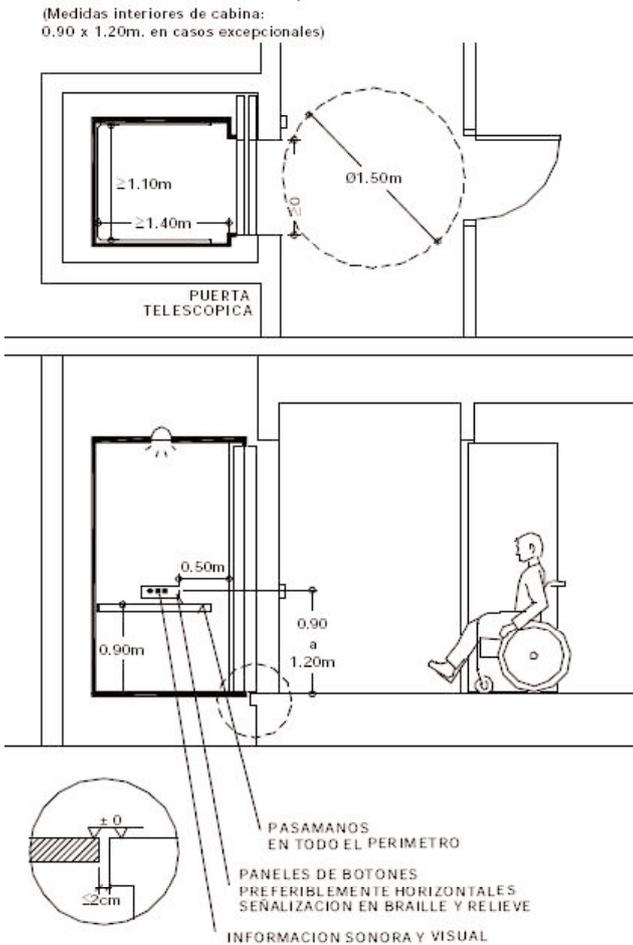


Fig. 28

I) En los espacios de acceso a ascensores se dispondrá un rellano libre de obstáculos enfrente a la puerta de acceso a este donde pueda inscribirse una circunferencia de 1,50 m de diámetro.

J) En los espacios de acceso a ascensores o en las mesetas de escaleras situadas en planta se contará con sistemas de información alternativos a los visuales en la señalización de las plantas (indicador acústico, señalización braille, etc.).

K) La llegada al piso y la apertura automática de la puerta se señalará con un indicador acústico suave.

L) El ascensor comunicará verticalmente la totalidad de las plantas del edificio (incluidos sótanos de garaje).

M) Adaptación del sistema de alarma del ascensor. El botón de emergencia permanecerá intermitente ante una posible avería. Se

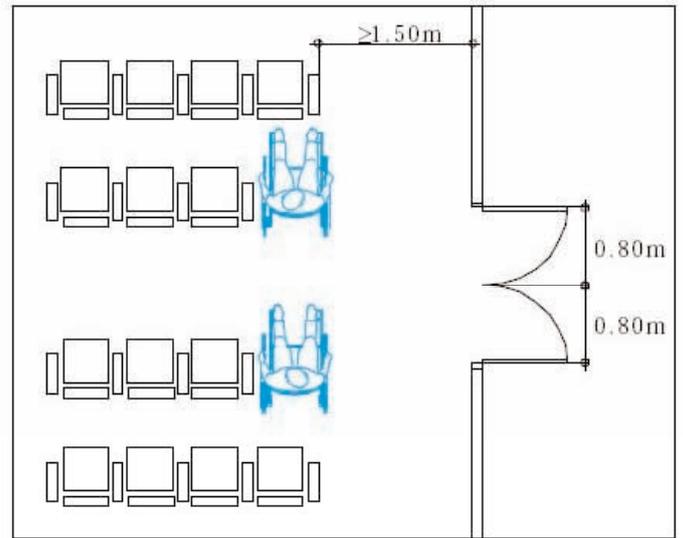


Fig. 29

incorporará una pantalla de texto en el ascensor donde aparezca toda la información.

Artículo 27. DEPENDENCIAS

1. Las salas, despachos, etc. de interés general situados en las instalaciones y edificios afectados por este capítulo, tendrán fácil acceso para cualquier persona con problemas de movilidad; estarán situados junto a los circuitos o itinerarios señalados en el artículo 23 y su interior permitirá la estancia y giro de al menos, una persona con silla de ruedas. Se permitirá, por tanto, circunscribir en su interior un círculo de 1,50 m de diámetro).

2. En aulas, cines, salas de exposición, reunión o espectáculos la proporción de espacios reservados será del 2% en aforos de hasta 5.000 personas, del 1% en aforos con capacidad entre 5.000 y 20.000 personas, y del 0,5% en aforos a partir de 20.000 personas.

La distribución de dichas se realizará de la siguiente forma:

- Se dispondrá 1/3 de los asientos y plazas reservadas para personas con minusvalías físicas y/o en silla de ruedas, cerca de los lugares de acceso y paso con la debida señalización.
- Para discapacitados visuales se reservará 1/3 de las plazas y se ubicarán en la primera fila centradas.
- Para discapacitados auditivos, el 1/3 restante de las plazas se distribuirá en los extremos de la primera fila.

3. En dichas dependencias existirá al menos, un pasillo que permita el paso de una persona en silla de ruedas con una anchura $\geq 1,50$ m (fig. 29).

(Continuará en suplemento 1, página 18)

8390/09

Extracto de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Exacción de Tasas por la Prestación de Servicio del Boletín Oficial de la Provincia, artículo 6.1, publicada en el BOP con fecha 27 de diciembre de 2005

TASA GENERAL DE INSERCIÓN DE EDICTOS

ORDINARIO	URGENTE
0,29 euros/palabra	0,58 euros/palabra

OFICINAS

Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico) - 29004 Málaga

Horario: de 9:00 a 13:30

Teléfonos: 952 06 92 79/80/81/82/83 - Fax: 952 60 38 44

Se publica todos los días, excepto sábados, domingos y festivos en el municipio de Málaga